

Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el Impuesto s/. el Patrimonio, se generaliza la devolución mensual del IVA, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria. (BOE 25.12.2008).

0. INTRODUCCIÓN.-

Cabe señalar que las modificaciones que afectan al Impuesto de Sociedades responden principalmente a la necesidad de adaptar la legislación fiscal a la reforma contable contenida en el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre por el que se ha aprobado un nuevo Plan General Contable.

Desaparece la **cuota** del Impuesto sobre Patrimonio, **pero no el impuesto como tal**, lo que permite suponer que se dejan las puertas abiertas a las CCAA para que lo mantengan si así lo deciden. Sus rendimientos recaudatorios deberán ser compensados en la próxima reforma de la financiación autonómica.

Se aprovecha la ocasión para introducir nuevas precisiones técnicas y actualizaciones impositivas, consecuencia de decisiones comunitarias que afectan al IVA, ITPAJD e Impuestos Especiales.

También se procede a cambios normativos en la Ley General Tributaria en relación con la responsabilidad subsidiaria de los agentes de aduanas.

La regulación de la titulización de activos financieros relacionados con las inversiones inmobiliarias, hipotecas y fondos de titulización hipotecaria, de oportuna modificación, no serán, sin embargo, objeto de comentario en la presente circular.

I. IMPUESTO DE SOCIEDADES.-

1. Art. 1. Primero. Correcciones de valor.-

Se admitirá la deducibilidad de las pérdidas por deterioro o correcciones de valor de las participaciones en entidades residentes en un Estado miembro de la UE si el sujeto pasivo acredita que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realizan actividades empresariales.

Las cantidades deducidas minorarán el valor de dichas participaciones, teniendo, a efectos fiscales, la consideración de corrección de valor, depreciación o deterioro de la participación.



En la memoria de las cuentas anuales se informará de las cantidades deducidas en cada período impositivo, la diferencia en el ejercicio de los fondos propios de la entidad participada, como las cantidades integradas en la base imponible del período y de las pendientes de integrar.

Modifica LIS, art. 12.3

2. Art. 1. Dos

- No serán deducibles las retribuciones a largo plazo al personal (no cambia nada). Aunque se exceptúan, y por tanto sí serán deducibles los gastos – las contribuciones realizadas a- de planes de previsión social empresarial, cumpliendo con los requisitos de imputación, exteriorización, y transmisión irrevocable del derecho a su percepción.
- En relación con las provisiones técnicas realizadas –que son deducibles hasta el límite de las cuantías mínimas establecidas- se añade que también serán deducibles de la base imponible las cantidades dotadas a la “reserva de estabilización”. (Aplicable a las Entidades Aseguradoras, con el fin de alcanzar la necesaria neutralidad contable).

Modifica LIS, art. 13.1 y 4

3. Art. 1. Tres

- Sustituye “**los elementos patrimoniales**” por “**activo fijo**”, al tratar de la integración en la base imponible de las rentas positivas obtenidas en su transmisión.
- Modificación técnica que aleja las dudas de si la corrección monetaria aplicable, en general, también podrá aplicarse a las inversiones inmobiliarias. Se deducirá el importe de la depreciación monetaria producida desde 1 de enero de 1983.

Modifica LIS art. 15.9

4. Art. 1. Cuatro. Doble imposición económica internacional.

De forma parecida a lo regulado en el apartado 12.3 se extiende la exención también a que la entidad participada sea residente en un Estado miembro de la UE, y que el sujeto pasivo acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades empresariales.

Modifica LIS art. 21.1



5. Art. 1º Cinco.

En relación con la deducción para evitar la doble imposición interna se añade un último párrafo al apartado 4.e. en el que se establece que “en el caso de que el dividendo o participación en beneficios no determine la integración de la renta en la base imponible por no tener la consideración de ingreso, procederá aplicar la deducción cuando el sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a ese dividendo o participación en beneficios se ha integrado en la base imponible de las personas o entidades propietarias anteriores de la participación, en los términos establecidos en este apartado e)”. PGC. Norma de Valoración 9, apartado 2.8.

Modifica LIS art. 30.4.e.

6. Art. 1º Seis.

En relación con la deducción para evitar la doble imposición internacional, se añade un segundo párrafo al apartado 5, con el mismo objeto del punto anterior (artº 1.4) para referirlo al reflejo contable de los dividendos que tienen su origen en reservas generadas con anterioridad a la adquisición de la cartera. PGC Norma de Valoración 9, apartado 2.8.

Modifica LIS art. 32.5.

7. Art. 1º Siete.

Se aprovecha la ocasión para adaptar la LIS a la STSJCE de 13 de marzo de 2008, eliminando la exigencia de que las deducciones por I+D sean realizadas principalmente en España (límite del 25 por ciento de la parte realizada en el extranjero): se establece que los gastos de investigación y desarrollo deben corresponder a actividades desarrolladas en España, en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Procede también a introducir una nueva regulación que viene a ampliar semánticamente el alcance de la deducción por I+D, al incluir en la base de la deducción el importe de los gastos efectuados... –pero tan sólo referidos al concepto de diagnóstico tecnológico en la “innovación tecnológica”- “con independencia de los resultados en que culminen”.

Modifica LIS art. 35.1.2.3 y 4.



8. Art. 1. Ocho. Efectos de la pérdida del régimen de consolidación fiscal.-

Las eliminaciones pendientes de incorporación (bases imponibles negativas y deducciones pendientes de compensación) se integrarán en la base imponible del grupo fiscal correspondiente al último período impositivo en el que sea aplicable el régimen de consolidación fiscal. Sin embargo, estas eliminaciones pendientes no se aplicarán cuando la entidad dominante, adquiera la condición de sociedad dependiente de otro grupo fiscal que estuviese tributando en régimen de consolidación fiscal o sea absorbida por alguna sociedad de ese otro grupo en otro proceso de fusión.

Modifica LIS art. 81.1.a.

9. Art. 1. Nueve.

Consiste en 2 correcciones técnicas de naturaleza contable en relación con los valores fiscales en los procesos de fusión de empresas, a saber

- a) sustituye el concepto “patrimonio neto” por el de “fondos propios”. Para evitar que en el cálculo del fondo de comercio, en el caso de que existan bienes valorados a valor razonable, se produzca un exceso de imposición; y
- b) sustituye el concepto “bienes de inmovilizado” por el de “bienes de activo fijo”, con el fin de aclarar si las inversiones inmobiliarias también resultan incluidas.

Modifica LIS art. 89.3.

10. Art. 1. Diez. Transparencia fiscal internacional.-

No será de aplicación lo previsto en este artículo, **siempre que el sujeto pasivo acredite que** cuando la entidad no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que el sujeto pasivo acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades empresariales.

Modifica LIS art. 107.15.

11. Art. 1. Once.

Se deroga el apartado 2 de la Disposición Adicional, que contiene referencias sobre las definiciones de las operaciones de fusión y escisión a efectos de la modalidad de operaciones societarias en el ITPAJD, ya que parece razonable que dichas referencias se integren en el Texto Refundido de ese último impuesto.



Modifica LIS DA 2ª.2.

12. Art. 1. Doce. Libertad de amortización con mantenimiento de empleo.-

Las inversiones en **elementos nuevos del inmovilizado material** y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas, puestos a disposición del sujeto pasivo en los períodos impositivos iniciados dentro de los años **2009 y 2010, podrán ser amortizados libremente siempre que durante los 24 meses** siguientes a la fecha de inicio del período impositivo en que los elementos entren en funcionamiento, **la plantilla media total de la entidad se mantenga** respecto de la plantilla media de los doce meses anteriores. La deducción no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Este régimen también se aplicará a dichas inversiones realizadas mediante contratos de arrendamiento financiero, por sujetos que determinen su base imponible por el régimen de estimación directa, a condición de que se ejercite la opción de compra.

No será de aplicación a las inversiones cuya puesta a disposición sea superior a dos años. La libertad de amortización, será aplicable exclusivamente a aquellas inversiones en curso iniciadas dentro de los períodos impositivos iniciados en 2009 y 2010.

La libertad de amortización se aplicará exclusivamente sobre la inversión en curso realizada dentro de los períodos 2009 y 2020.

La fórmula diseñada para anticipar inversiones, con mantenimiento de empleo, hubiera podido hacerse mucho más sencilla extendiendo el art. 109 de la LIS (aplicable a las E. Reducida Dimensión), a todas las empresas societarias y a los empresarios individuales en estimación directa.

Añade a la LIS. DA 11ª.

13. Art. 1. Trece.

Se añade una DA 26ª, que se refiere al Régimen Fiscal de los ajustes contables por la primera aplicación del PGC.

Establece que los cargos y abonos a partidas de reservas que tengan la consideración de gastos o ingresos, se integrarán en la base imponible del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2008.



A estos efectos se considerarán gastos e ingresos los decrementos o incrementos en el patrimonio neto descritos en el art. 36.2 del Código de Comercio, por lo que no tendrá la consideración de gasto la baja de la partida relativa a instrumentos de patrimonio propio.

No tendrán efectos fiscales los cargos y abonos a reservas que estén relacionados con gastos e ingresos, siempre que se hubiesen integrado en la base imponible de dichos períodos.

Añade a la LIS la DA 26^a.

14. Art. 1. Catorce.

Se añade una DA 27^a, que se refiere al Régimen Fiscal de los ajustes contables por la primera aplicación del PGC a las entidades aseguradoras.

Les será de aplicación lo establecido en la DA 26^a, con dos especificidades sectoriales:

- a) no se integrará en la base imponible el importe del abono a reservas derivado de la baja de la provisión de estabilización; y
- b) lo establecido en el art. 15.1 de la LIS sobre revalorizaciones contables será de aplicación a la revalorización de los inmuebles a su valor razonable en la fecha de transición al nuevo marco contable.

Añade a la LIS la DA 27^a.

15. Art. 1. Quince. Integración en la Base Imponible de los ajustes contables por la primera aplicación del PGC contable.

Los cargos y abonos a cuentas de reservas, en cuanto tengan efectos fiscales se computarán conjuntamente con la cantidad deducida en el primer período impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 2008. El sujeto pasivo podrá optar por integrar el saldo neto, positivo o negativo, por partes iguales en la base imponible a cada uno de los tres primeros períodos impositivos.

Cuando alguno de esos abonos se correspondan con provisiones por depreciación de la participación en el capital de otras entidades, en los términos establecidos en el art. 12.3 de esta Ley (LIS), se integrará en la base imponible como ajuste positivo, además, un importe equivalente a dicha corrección de valor, hasta completar dicho saldo.

Se Añade a LIS, DA 28^a.

16. Art. 1. Dieciseis. Cálculo para 2008 de las correcciones de valor de participaciones en el capital de otras entidades.



Con efectos exclusivos para el primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2008, para determinar la base imponible de dicho período se podrá deducir, sin necesidad de imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias, la diferencia positiva que resulte de aplicar lo establecido en el art. 12.3 de esta Ley, para lo cual se computarán los fondos propios al inicio del ejercicio en que se adquirió la participación, y los fondos propios al cierre del primer ejercicio iniciado en 2008, siempre que la parte de esa diferencia imputable a períodos iniciados antes de dicha fecha se corresponda con provisiones fiscalmente deducibles en dichos períodos y que se abonen en cuentas de reservas con ocasión de la 1ª aplicación del PGContable.

Se Añade a LIS, DA 29ª.

II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES

1. Art. 2. Uno. Obligación de retener.

- Se elimina la obligación de declarar para los rendimientos derivados de la Deuda Pública, obtenidos sin mediación de establecimiento permanente en España (que están exentas).

Modifica IRNR. art. 31.4.a.

2. Art. 2. Dos. Inversiones de no residentes en Letras del Tesoro y otras modalidades de Deuda pública.

El artículo 33 –derogado con este nuevo precepto- establecía la obligación de las entidades gestoras de retener e ingresar en el Tesoro público, como sustituto del contribuyente el importe de este impuesto, salvo los casos en que estos instrumentos estaban exentos de tributación.

Deroga IRNR. Art. 33.

3. Art. 2. Tres. Procedimientos amistosos.

Los procedimientos amistosos para dirimir conflictos suelen estar previstos en los convenios y tratados internacionales.

La nueva regulación aprobada establece que durante la tramitación de los procedimientos amistosos no se devengarán intereses de demora.



El ingreso de la deuda en litigio quedará suspendido a instancias del interesado cuando se garantice su importe y los recargos que pudieran proceder. La garantía exclusivamente en dinero, valores o avales.

No se podrá suspender el ingreso de la deuda mientras pueda solicitar la suspensión en vía administrativa o jurisdiccional.

Modifica DA 1ª, apartado 5º y añade un apartado 6.

III. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Art. 3º. y D.A. 2ª.

Se establece una Bonificación del 100 por ciento sobre la cuota íntegra del impuesto, tanto a los sujetos pasivos por obligación personal como por obligación real de contribuir. **Modificando el art. 33.**

Se elimina la cuota tributaria pero no se elimina el Impuesto lo que en términos de la Exposición de Motivos es la fórmula más idónea (?) para asegurar su eliminación efectiva e inmediata.

Su entrada en vigor (D.Final Quinta, b) será el 1 de enero de 2008, lo que supone la eliminación efectiva del Impuesto, habiéndose efectuado en junio de 2008, previsiblemente, la última declaración por este Impuesto.

Se derogan, además, los artículos

- 6. Representantes de los sujetos pasivos no residentes en España.
- 36. Autoliquidación.
- 37. Personas obligadas a presentar declaración.
- 38. Presentación de la declaración.
- D.Transitoria. Plazo para que los no residentes puedan designar su representante.

En todo caso, el Estado deberá compensar a las CC.AA. que desde 1984 (en Cataluña desde 1982), venían recaudando este impuesto cedido, lo que será objeto de negociación en la próxima reforma de la financiación autonómica. Compromiso que se recoge en la DA 2ª de esta Ley bajo el título "Lealtad Institucional".

Modifica LIP art. 6, 33, 36, 37, 38 y D.Transitoria.



IV. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (art. 4º).-

Se aplicará una Bonificación del 50 por ciento para las actividades clasificadas en **los grupos 721 y 722** de la Sección Primera de las Tarifas, con el fin de compensar el aumento en los precios de los combustibles, en el sector de **transportes**.

Dicha Bonificación se aplicará también a las cuotas liquidadas en el ejercicio 2008; es decir se dota a esta norma de carácter retroactivo. Aplicable a las liquidaciones pendientes, sin que se altere la validez y la eficacia, ni la exigibilidad, de la parte no reducida de las liquidaciones.

Los PGE compensarán a los ayuntamientos y diputaciones provinciales por la bonificación aprobada.

V. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.-

1. Art. 5. Uno. Hecho imponible.-

Modificación técnica: añade al texto “cuando tengan la condición de empresario o profesional”.

Modifica LIVA art. 4.2.a.

2. Art. 5.Dos. Concepto de empresario o profesional.-

Modificación técnica. Precisa el concepto de empresario o profesional. El redactado anterior lo atribuía a las Sociedades mercantiles, en todo caso; mientras que ahora señala: a las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario”.

Modifica LIVA art. 5.1.b.

Fruto de la jurisprudencia tributaria del TSJCE en sus últimas manifestaciones.

3. Art. 5. Tres. Operaciones no sujetas al impuesto.-

Redefine la no sujeción del patrimonio empresarial o profesional, siempre que el conjunto de elementos constituyan una unidad autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios.

Quedarán excluidas de la no sujeción (estarán por tanto sujetas) las transmisiones siguientes:



- a) cuando no quepa efectuar la deducción total.
- b) cuando tengan por lugar la mera cesión de bienes.
- c) las efectuadas por quienes tengan la condición de empresario exclusivamente por la realización ocasional de actividades de naturaleza inmobiliaria.

Resulta irrelevante que el adquirente desarrolle la misma actividad a la que estaban afectos los elementos adquiridos u otra diferente, siempre que se acredite la intención de mantenerlos afectos al desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

Modifica LIVA art. 7.1º.

4. Art. 5. Cuatro. Importaciones de bienes de escaso valor.-

Se eleva la exención desde 22 a 150 euros.

Modifica LIVA art. 34.

5. Art. 5. Cinco. Importaciones en régimen de viajeros.-

Estarán exentas las importaciones.

- si su valor global no excede de 300 euros, por persona (antes 175 euros). Si llegan por vía marítima o aérea el importe asciende hasta 430 euros.
- Para los menores de 15 años: 150 euros (antes 90 euros)
- Cuando el valor global exceda de dichas cantidades, la exención se concederá hasta el límite de las mismas.
- No se computará el valor de los bienes objeto de importación temporal, o reimportación ni el de los medicamentos necesarios para el uso normal del viajero.
- No constituyen equipajes personales.
 - a) Combustibles contenidos en los depósitos normales de los medios de transporte motorizados.
 - b) Combustibles contenidos en depósitos portátiles hasta un máximo de 10 litros.

Modifica LIVA art. 35.



6. Art. 5. Seis. Modificación de la base imponible.-

Se reduce de dos años a un año el periodo transcurrido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito pendiente de cobrar, **para proceder a modificar la base imponible.**

Modifica LIVA art. 80.4.

7. Art. 5. Siete. Requisitos formales de la deducción.-

Se regula de nuevo señalando que: “En el caso de las importaciones, el documento en el que conste la liquidación practicada por la Administración o, si se trata de operaciones asimiladas a las importaciones, la autoliquidación en la que se consigne el Impuesto devengado con ocasión de su realización.

Modifica LIVA art. 97.1.3º.

8. Art. 5. Ocho. Ejercicio del derecho a la deducción.-

Se resuelve con esta modificación normativa la cuestión de la deducción inmediata de la deducción mediante la utilización del propio documento sellado por la Administración aduanera.

Modifica LIVA art. 99.4.

9. Art. 5. Nueve. Supuestos generales de devolución.-

Uno. Se mejora el redactado al referirse a “hacer efectivas” las devoluciones; se refiere al procedimiento del art. 99, “por exceder la cuantía de las mismas de la de las cuotas devengadas” (derecho a solicitar la devolución en la última liquidación de cada año), y

Dos. (Redactado completamente nuevo) “No obstante tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor existente al término de cada período de liquidación (obligatoriamente mensual), los sujetos pasivos a que se refiere el art. 116 de esta Ley.

Se añade un párrafo adicional en el apartado 3, en el que se señala que el procedimiento de devolución será el previsto en los artículos 124 al 127 de la Ley General Tributaria.

Modifica LIVA art. 115.



10. Art. 5. Diez. SOLICITUD DE DEVOLUCIONES AL FIN DE CADA PERIODO DE LIQUIDACIÓN.-

Redactado completamente nuevo:

“**Uno.** Los sujetos pasivos podrán optar por solicitar la devolución del saldo a su favor existente al término de cada período de liquidación, conforme a las condiciones, términos, requisitos y procedimiento que se establezcan reglamentariamente.

El período de liquidación de los sujetos pasivos que opten por este procedimiento coincidirá con el mes natural, con independencia de su volumen de operaciones”

Modifica LIVA art. 116. Uno.

11. Art. 5. Once. Obligaciones específicas en el régimen especial del Grupo de entidades.-

Cuando para un período de liquidación la cuantía de los saldos a devolver a favor de las entidades que apliquen el régimen especial de grupo de entidades, supere la de los saldos a ingresar, se podrá solicitar la devolución del exceso, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años contados a partir de las liquidaciones originales. Esta devolución se practicará en los términos del artículo 115. En tal caso, no procederá la compensación de dichos saldos a devolver en autoliquidaciones agregadas posteriores, cualquiera que sea el período de tiempo transcurrido hasta que dicha devolución se haga efectiva.

Modifica LIVA art. 163 nonies.4.

El artículo 6º, se refiere a las modificaciones correspondientes al Régimen Económico-Fiscal de Canarias, y no serán objeto de análisis en esta Circular.

VI. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.-

1. Art. 7. Uno. Base Imponible. Concesiones administrativas.

Constituye una mera trasposición legislativa a la Ley del Impuesto, de la modificación legislativa recogida en el art. 60.3 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, de la financiación de las Comunidades autónomas, y en la ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del orden social.

Refunde LITPAJD art. 13.3.



2. Art. 7. Dos. Base Imponible. Créditos y derechos. Inmuebles.

Se añade la precisión de que, en el caso de inmuebles, en construcción, la base imponible estará constituida por el valor real del bien en el momento de la transmisión del crédito o derecho, sin que pueda ser inferior al importe de la contraprestación satisfecha por la cesión.

Modifica LITPAJD. Art. 17.1.

3. Art. 7. Tres. Operaciones Societarias sujetas.-

- Se **excluyen** de las operaciones societarias sujetas **las de fusión y escisión**. El resto de operaciones sujetas sigue igual.
- Se establece que las aportaciones que efectúen los socios que no supongan un aumento del capital social (entre otras operaciones para reponer pérdidas sociales) seguirán estando sujetas.
- Serán operaciones sujetas, el traslado a España de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de sociedades cuando ni una (dirección) ni otro (domicilio) estuviesen situados en un Estado.
- Se declaran no sujetas
 - 1º) las operaciones de reestructuración (empresarial)
 - 2º) los traslados de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de sociedades de un Estado miembro de la UE a otro
 - 3º) la modificación de la Escritura de constitución o de los estatutos de una sociedad y, en particular, el cambio del objeto social, la transformación o prórroga del plazo de duración de una sociedad.
 - 4º) La ampliación de capital que se realice con cargo a la reserva constituida exclusivamente por prima de emisión de acciones.

Modifica LITPAJD art. 19.

4. Art. 7. Cuatro. Tributación por operaciones que realicen establecimientos permanentes.

- Las entidades cuyo domicilio social y sede de dirección efectiva se encuentren en países NO pertenecientes a la Unión Europea, vendrán obligados a tributar por los mismos conceptos y en las mismas condiciones que las empresas españolas, por la parte de capital que destinen a las operaciones de creación y tráfico de sucursales o establecimientos permanentes.



- Por el contrario, las entidades que se encuentren en la Unión Europea no estarán sujetas a la modalidad de operaciones societarias.
- Tampoco estarán sujetas las entidades cuya sede de dirección efectiva se encuentre en países no pertenecientes a la Unión Europea, si su domicilio social está situado en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España.

Modifica LITP y AJD art. 20.

5. Art. 7. Cinco. Consideración de operaciones de reestructuración.-

Establece que tendrán la consideración de operaciones de reestructuración las operaciones de fusión, escisión, aportación de activos y canje de valores, definidas en el art. 83 y 94 de la LIS, a efectos del gravamen sobre operaciones societarias.

Modifica LITP y AJD art. 21.

6. Art. 7. Seis, Siete y Ocho. Obligación de pago.

Las modificaciones en la obligación del pago siguen exactamente las pautas señaladas más arriba para el art. 19 para las operaciones sujetas y, que ahora se extienden, también, a la responsabilidad subsidiaria, de los promotores administradores o liquidadores de las sociedades.

Modifica LITPyAJD art. 23, 24 y 25.

7. Art. 7. Nueve. Beneficios fiscales. Exenciones.-

Las operaciones societarias a que se refieren los puntos anteriores 7.Tres y 7.Cuatro resultan exentas en cuanto al gravamen de Transmisiones Patrimoniales onerosas y de Actos Jurídicos Documentados. Esta mención expresa a su exención, dada la incompatibilidad entre ITP y Operaciones Societarias, la no sujeción a Operaciones Societarias de las operaciones de reestructuración empresarial, podría suponer su sujeción a ITP o AJD. Al declarar su exención se disipan las dudas.

Modifica LITPyAJD art. 45.I.B) 10

8. Art. 7. Diez. Beneficios Fiscales.



Se elimina de la exención la referencia a las operaciones de fusión y escisión de las sociedades de inversión, al haberse declarado no sujetas en el art. 19.

Al mismo tiempo que se declaran exentos de todas las operaciones sujetas a la modalidad de operaciones societarias de los fondos de titulización hipotecaria y los fondos de titulización de activos financieros. Esta exención alcanzará a todas las operaciones societarias que hayan realizado estos fondos desde su constitución.

Modifica LITP y AJD art. 45. I.B) 20

VII. IMPUESTOS ESPECIALES.-

1. Art. 8. Uno.

- Las bebidas alcohólicas sólo podrán importarse (conducirse) por mayores de 17 años, con los límites cuantitativos siguientes:

... 3º) Cuatro litros de vino tranquilo y 16 litros de cerveza.

Modifica LIE art. 21.2.a.3º

2. Art. 8. Dos. Hecho imponible. Impuesto s/. determinados Medios de Transporte.

Queda redactado del modo siguiente:

“Los ciclomotores de dos o tres ruedas y los cuatriciclos ligeros”, que añade la denominación “cuatriciclos”, y prescinde de detallar la potencia de los ciclomotores (inferior a 250 c.c.)

Modifica LIE art. 65.1.a) punto 4

3. Art. 8. Tres. Exenciones, devoluciones y reducciones.

Se establece una reducción del 30 por ciento del importe del impuesto aplicable a las

- a) Autocaravanas
- b) Vehículos acondicionados como viviendas

Añade LIE apartado 5 al artículo 66.

4. Art. 8. Cuatro. Base Imponible



Cuando se trate de **medios de transporte usados**.

- previamente matriculados en el extranjero, cuando sean objeto de su primera matriculación definitiva en España, del valor de mercado se restará el importe residual de las cuotas de impuestos indirectos que habrían sido exigibles en España, hallándose en estado nuevo.

Modifica LIE art. 69. párrafo b)

5. Art. 8. Cinco. Tipos impositivos.

Se integra en este Texto legal tributario lo previsto en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de acuerdo con la que se establecieron los tipos impositivos aplicables, en virtud de las emisiones de CO₂.

Modifica LIE art. 70.1 y 2.

VIII. IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS.-

Se establece una bonificación del 75 por ciento durante los años 2008 y 2009, para las operaciones de seguros relacionadas con el transporte público urbano y por carretera de mercancías o viajeros.

Las compañías aseguradoras disponen de un plazo de dos meses para regularizar la aplicación de la bonificación respecto a los ejercicios afectados.

IX. LEY GENERAL TRIBUTARIA.-

Art. 10.

La responsabilidad subsidiaria de las deudas tributarias en el caso de los agentes y comisionistas de aduanas, cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes, **NO** alcanzará a la deuda aduanera.

Modifica LGT art. 43.1.e.

X. MISCELANEA.-

Se incluye una breve referencia a las principales medidas comprendidas en las Disposiciones Adicionales, Transitorias y Finales.



- DA 3ª. El gobierno se compromete a fomentar la creación de pequeñas y medianas empresas, utilizando fórmulas como las “business angels” del sistema comparado.
- DT 1ª. Fondos de titulización hipotecaria y de activos financieros.
La exención prevista será aplicable a cualquier actuación efectuada desde su constitución.
- DT 2ª. Renuncia al régimen especial del grupo de entidades.
Podrán efectuarla hasta 31/1/2009, sin que les sea de aplicación el plazo de 3 años.
- DT 3ª- Modificación de la Base Imponible del IVA.
Para los sujetos pasivos que sean titulares de créditos total o parcialmente incobrables, de los que haya transcurrido más de un año – pero menos de dos (naturalmente!)- desde el devengo del impuesto, podrán dentro del plazo de tres meses proceder a la modificación de la Base Imponible. Se dota de carácter retroactivo a la norma que reduce el plazo de 2 años a tan sólo uno, de acuerdo con la reforma del art. 80.4 de la LIVA, para modificar –recuperando IVA- la base imponible.
- DF 1ª. **Beneficios Fiscales aplicables al Symposium Salón Internacional del Automóvil Barcelona 2009.**
Se declara de excepcional interés público, por lo que con la creación de un Consorcio, sus actividades entre 1/1/2009 y 31/12/2010, gozarán de los beneficios fiscales máximos (5 puntos más) establecidos en la Ley 49/2002 del Mecenazgo.
- **DF 3ª. Régimen de autoliquidación del I. s/. Sucesiones y Donaciones.**
Se incorpora a la CA de Canarias, a las otras 6 CA en las que resulta obligatorio el régimen de autoliquidación de este impuesto.

Modifica la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones. Art- 34.4.

- DF 4ª. El Gobierno se compromete a analizar la actividad de incubación agrícola y su adecuada clasificación en el IAE en el contexto de la reforma del sistema de financiación local.

XI. ENTRADA EN VIGOR (DF 5ª).-

- Entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOE. Es decir el 26-12-2008.
- No obstante



- a) El artº 1º (Impuesto de Sociedades) excepto en sus apartados 11 y 12, será de aplicación a los períodos impositivos que se inicien a partir del 1º de enero de 2008.
- b) El artº. 3º (Impuesto sobre el Patrimonio), entrará en vigor (bonificación prevista del 100% de su cuota), el 1º de enero de 2008.
- c) IVA e I. Especiales, régimen de viajeros e importaciones, entrarán en vigor el 1º de diciembre de 2008.
- d) Las restantes modificaciones del IVA y los apartados 11 y 12 de las modificaciones introducidas en el Impuesto de Sociedades, serán de aplicación a partir del 1º de enero de 2009.

Para más información: A. Pedrós (T. 93 217 52 14)

